INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Cartago, 19 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente actuación administrativa en sede de consulta que correspondió por reparto. Se deja constancia que durante los días 14 y 15 de julio de 2022, la titular del despacho se encontraba en permiso. Sírvase proveer. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO Nº 723

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Consulta Sanción: Violencia Intrafamiliar
Solicitante: Comisaría de Familia Cartago Valle
Denunciante: SOL ANGIE HURTADO MORENO
Denunciado: JAIME ALBERTO CARDONA MOLINA
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00020-01

En virtud de denuncia presentada por la señora SOL ANGIE HURTADO MORENO, en contra de su excompañero JAIME ALBERTO CARDONA MOLINA, la Comisaria de Familia de Cartago Valle, mediante actuación de fecha 13 de septiembre de 2021, dentro del proceso N° 0431-2021, admite y tramita la solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar en beneficio de la denunciante, tomándose las medidas de protección necesarias para cesar todo acto de violencia física, verbal y psicológica en su contra.

Realizadas las actuaciones propias del trámite administrativo, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la audiencia pública de practica de pruebas y fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, el 21 de octubre de 2021, donde se resolvió declarar que los señores SOL ANGIE HURTADO MORENO y JAIME ALBERTO CARDONA MOLINA han sido víctima de violencia intrafamiliar reciproca, conminándolos para que se abstuvieren de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico entre sí, y especialmente en presencia de su menor hija, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Ante nueva denuncia de la señora SOL ANGIE HURTADO MORENO, mediante actuación de fecha 08 de abril de 2022, se inicia Incidente por Desacato 093-2022.

En Resolución N°045 de fecha 12 de julio de 2022, se dispuso sancionar a los señores SOL ANGIE HURTADO MORENO y JAIME ALBERTO CARDONA MOLINA, a pagar multa de dos salarios mínimos legales

mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones de pesos ($2.000.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta.

III- <u>CONSIDERACIONES</u>:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con los dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la Ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *"los abusos o maltratos que contra ella se comentan".* Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto reciproco que debe imperar en las relaciones familiares, esta tenga lugar en la privacidad del domicilio[1].

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que, "*La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto*

[1] Sentencia C-368 de 2014.

que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia[2]".

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones

> *"(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres(...)"; asimismo, en el canon 2º indica: (...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)"."Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)".*[3]

Analizado el caso *sub examine*, se encuentra dentro del expediente que tanto la señora SOL ANGIE HURTADO MORENO como el señor JAIME ALBERTO CARDONA MOLINA, continúan con las agresiones de manera reciproca, lográndose demostrar dentro del trámite incidental la agresión y formas de violencia por parte de los señores antes mencionados delante de su menor hija MARIANA CARDONA HURTADO y el maltrato ejercido por parte de la señora hacia la niña, por lo que la menor de edad se encuentra en trámite de restablecimiento de derechos por maltrato infantil, tal como se visualiza la audiencia donde se decidió de fondo el incidente; debiendo entonces el Estado a través de sus instituciones actuar de manera pronta y eficaz para evitar que dicha situación se continue presentando y se actué de manera diligente para que cesen las acciones de violencia por parte de los implicados.

Se tiene entonces que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrante del núcleo familiar, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las situaciones que involucran los menores de edad, debiendo el

[2] Sentencia C 368 del 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018

Estado a través de sus instituciones, velar porque dichas acciones, sean atendidas y sancionadas en caso de incumplimiento, siendo claro que los señores SOL ANGIE HURTADO MORENO y JAIME ALBERTO CARDONA MOLINA, han desatendido las órdenes impartidas por la autoridad administrativa, siendo reiterativos en las acciones de violencia de manera reciproca, requiriendo el despacho a la autoridad administrativa para que adopte una medida de protección para la niña MARIANA CARDONA HURTADO (si aún no lo han hecho), que la libre de ese ambiente de violencia intrafamiliar que destruye su formación y maduración emocional.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta a los señores SOL ANGIE HURTADO MORENO y JAIME ALBERTO CARDONA MOLINA, mediante Resolución 045 de fecha 12 de julio de 2022, donde se sanciona con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones de pesos ($2.000.000,00), proferida por la Autoridad Administrativa, se erige correcta y acertada por cuanto se hace necesario intervenir para que este tipo de situaciones no continúen presentándose, en especial la violencia intrafamiliar que deben ser abordados de manera rápida y eficaz por las entidades involucradas, por tal razón esta decisión debe quedar incólume.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º): CONFÍRMAR la Resolución 045 de fecha 12 de julio de 2022, proferida por la Comisaria de Familia de Cartago Valle del Cauca.

2º) EJECUTORIADA esta providencia envíese copia de la misma, a través del correo electrónico institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago, Valle del Cauca, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 21 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0105.** El secretario (e). DAVID ARBOLEDA

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83466c22d8cb5a6516ff4b9d4c15018b723c9736d472e7a10c943c5e9deafe4c**

Documento generado en 19/07/2022 05:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica